



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 133/2023

En Madrid, a 10 de agosto de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado D. //// en su condición Consejero Delegado del XYZ S.A.D., y D. **** en su condición de entrenador del XYZ S.A.D. frente a la resolución dictada, en fecha 4 de julio de 2023, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución sancionadora del Comité de Competición de fecha 9 de junio de 2023 por la que se impone al Sr. **** una sanción de 4 partidos de suspensión y multa por importe de 601 euros por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 106 del Código Disciplinario de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Sobre el expediente disciplinario 575 – 2022/23:

El entrenador del club recurrente tras finalizar el encuentro correspondiente a la Jornada 32 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado en el Estadio ---, entre el XYZ CF y el CLUB ABC, el día 30 de abril de 2023, realizó las siguientes declaraciones en dos entrevistas:

- " Me voy un poco disgustado un poco disgustado ...ese penalti que me pueden decir la regla del juego me puede nombrar mil cosas ... pero me da el dolor que gente que esta delante de un ordenador no se cobre ese penalti porque no quieren".

- "... los que están en el VAR, que no vean ese penalti es increíble es increíble ... si fuera al revés el penal se cobraba, esa es la bronca que me da, esa es la bronca que me da ... queda dolido porque hay gente que está específicamente sentada para ver eso y si es en contra te lo cobran porque ya nos cobraron algún penalito mucho más chico y este que fue un penal mucho más grande..."

Como consecuencia de dichas declaraciones se incoó el expediente disciplinario de referencia.

En el mismo tanto el club como el entrenador, de forma conjunta, alegaron que de las declaraciones valoradas en su integridad realizadas por el entrenador, en las que expresamente se recogía el reconocimiento del buen hacer de los árbitros presentes en el terreno de juego, así cómo por las dudas interpretativas que pueden surgir en la interpretación de las normas de juego y competición relativas a la existencia, o no, de



penalti, se deducía, con claridad que no existía intencionalidad de cuestionar la imparcialidad ni la honradez de los componentes del VAR y que debería prevalecer el principio de “in dubio pro reo” y la libertad de expresión.

El Comité de apelación consideró que los hechos se tipificaban dentro del art. 106 del CDFEF:

Declaraciones a través de cualquier medio sobre los miembros del colectivo arbitral o miembros de los órganos de garantías normativas.

La realización por parte de cualquier persona sujeta a disciplina deportiva de declaraciones a través de cualquier medio mediante las que se cuestione la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFEF; así como las declaraciones que supongan una desaprobación de la actividad de cualquier miembro de los colectivos mencionados cuando se efectúen con menosprecio o cuando se emplee un lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante, serán sancionados:

- Tratándose de futbolistas, técnicos/as, preparadores/as físicos, delegados/as, médicos/as, ATS/FTP o encargados/as de material, de cuatro a doce partidos de suspensión y multa en cuantía de 601 a 3.005,06 euros.

- Tratándose de directivos/as, clubes o cualquier otra persona o entidad, con multa en cuantía de 601 a 3.005,06 euros.

Imponiéndose la sanción en su mínima cuantía tanto en cuanto a la suspensión (cuatro) como a la sanción (601 euros).

Contra esta resolución presentó recurso de apelación, reiterando las mismas alegaciones hechas con anterioridad, dicho recurso fue desestimado por resolución del comité de apelación.

SEGUNDO. Sobre el recurso ante el Tribunal:

Tanto el club como el entrenador han presentado recurso ante el Tribunal con petición de medida cautelar de suspensión en relación con la sanción de suspensión por cuatro partidos.

Los argumentos son los mismo que plantearon en vía disciplinaria:

- Vulneración de la libertad de expresión,
- Vulneración del principio “in dubio pro-reo”, reiterando las dudas interpretativas de las normas de juego y competición.
- Existencia de supuestos de declaraciones “similares o idénticas” en que la RFEF ha actuado de forma distinta.



Se ha solicitado informe y expediente a la RFEF, al amparo del art. 82.4 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, no se considera necesario el trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. Los recurrentes están legitimados activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El primer motivo de oposición que se alega que las manifestaciones efectuadas no tienen encaje en la infracción tipificada en el artículo 106 del Código Disciplinario.

Se alega que en las mismas no hay intención de poner en duda la honorabilidad e imparcialidad del colectivo arbitral ni voluntad de menospreciar u ofender a dicho colectivo, de lo que desprenden los recurrentes la vulneración de los principios de libertad de expresión y “in dubio pro-reo”

Y esta es la cuestión objeto de debate: si las declaraciones han sido vertidas como mera crítica que se incardine dentro de la libertad de expresión o bien tienen encaje en la conducta típica.

Esta alegación ha de ser examinada a la luz de la conducta tipificada en el artículo 106 del Código Disciplinario, antes reproducido.

Tras reflejar los hechos probados, que figuran transcritos en los antecedentes de hecho de la presente resolución, la resolución sancionadora dictada por el Comité de Competición específica, en sus Fundamento Jurídico Tercero, porque las manifestaciones encajan en el tipo infractor, indicando a tal efecto:

Este Comité de Competición debe comenzar recordando que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto. Cabe, en efecto, limitarlo si dicha limitación es necesaria para la protección de los derechos de otros. En particular, los derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. Teniendo esto en cuenta, este órgano disciplinario está de acuerdo con el Sr. Instructor en que las expresiones utilizadas en el presente caso suponen la



atribución a los responsables arbitrables del VAR cuestionan su imparcialidad, atribuyéndole una toma deliberada de una decisión en contra de lo que indicarían las reglas del juego, a cuya aplicación vienen obligados.

Teniendo en cuenta todo esto, este órgano disciplinario comparte, por tanto, el criterio del Sr. Instructor en el presente caso. Coincide, en particular, con la conclusión de que no hay en este caso duda alguna sobre el carácter y el alcance de las declaraciones. En particular, y sin perjuicio de otras afirmaciones, se dice de modo expreso que los responsables del VAR no se cobraron el penalti porque no quiso. Es decir, se asegura que no se cometió un error, sino que deliberadamente se dejó de cumplir con de las funciones encomendadas por la normativa federativa. En definitiva, las afirmaciones del expediente pueden considerarse como atentatorias a la integridad de los responsables arbitrales del VAR, al cuestionar su imparcialidad. Es verdad que no se utiliza un lenguaje manifiestamente malsonante o insultante, pero también lo

Tal pronunciamiento es corroborado por la resolución dictada por el Comité de Apelación, la cual en sus fundamentos segundo contiene la siguiente motivación de la desestimación de la resolución:

Como criterio general, este Comité y el propio Tribunal Administrativo del Deporte, siempre han considerado que no deben exigirse responsabilidades disciplinarias por las meras declaraciones de crítica, puesto que tales manifestaciones constituyen un legítimo ejercicio del derecho constitucional a la libertad de expresión.

La existencia de una relación de sujeción especial a través de la afiliación, colegiación o integración federativa no puede traducirse en una privación o expropiación de la libertad de expresión de jugadores, técnicos o directivos para criticar a los órganos federativos. Por tanto, un entrenador, o un directivo, como consecuencia de su integración federativa, no se encuentra desprovisto del legítimo derecho a la libertad de expresión.

La conclusión inicial derivada de tales postulados es la inexistencia de responsabilidades disciplinarias cuando se trate de declaraciones de mera crítica a la labor federativa. Tal y como recoge el Instructor del expediente en su propuesta, resulta totalmente legítimo que un entrenador, un presidente o un jugador, manifiesten públicamente su desacuerdo ejerciendo su legítimo derecho a la crítica, siempre que las declaraciones efectuadas no sean, en términos empleados por el Tribunal Supremo, injustificadamente lesivas, o absolutamente innecesarias para ejercer el derecho a la crítica.

En tal contexto, la imputación a los árbitros de una actuación parcial, intencionada, o de un comportamiento deliberado alejado de las exigencias básicas de equidad u honradez, excederían de la libertad de expresión, del citado derecho a la crítica, y constituirían un ataque inaceptable a la credibilidad de la organización deportiva, de sus miembros y de las propias competiciones, de modo que no pueden quedar amparadas bajo el paraguas de la libertad de expresión.



El Instructor del expediente en el pliego de cargos recoge toda la doctrina sobre los límites a la libertad de expresión, con la transcripción de ejemplos concretos sobre manifestaciones efectuadas por personas sujetas a la disciplina federativa que desbordarían los límites del citado derecho para, a continuación, con cita en pronunciamientos jurisprudenciales y administrativos, concluir que las manifestaciones del entrenador sobre la actuación de los miembros del VAR constituyen la imputación de una acción deliberada e intencional, que se apartaría de las reglas de juego, imputándose a los miembros del VAR una verdadera prevaricación arbitral por haber actuado de manera premeditadamente injusta de la que a su vez se infiere una acusación que comprometería la honradez y profesionalidad de las personas componentes del VAR como equipo arbitral.

A pesar de los loables esfuerzos argumentales desplegados por los recurrentes al respecto del juicio de intencionalidad realizado por los órganos disciplinarios federativos, este Comité debe significar que la alternativa propuesta por los recurrentes sobre las intenciones del entrenador al efectuar tales manifestaciones - los miembros del VAR no habían señalado penalti por no haber visto la jugada - no gozan de sustento probatorio alguno, más allá de la ponderable dialéctica empleada en el recurso.

Por otro lado, para este Comité, la valoración probatoria y el juicio sobre la intencionalidad realizados por el Instructor y el Comité de Competición, lejos de ser arbitrarios o absurdos, están basados en el entendimiento que cualquier ciudadano podría tener sobre el sentido de las manifestaciones efectuadas por el entrenador y además avalados por la doctrina administrativa y jurisprudencial sobre los límites al ejercicio del legítimo derecho a la libertad de expresión, recordando además que, tanto el Instructor como el Comité de Competición, propusieron e impusieron al entrenador, en atención a las circunstancias concurrentes, una sanción en su grado mínimo, respetándose debidamente los principios de culpabilidad y proporcionalidad en la sanción impuesta.

Este tribunal no puede sino compartir la argumentación del Comité de Apelación. La lectura de las declaraciones determina, sin lugar a duda, la incardinación de las manifestaciones efectuadas en el tipo infractor, así las expresiones son claras:

*pero me da el dolor que gente que esta delante de un ordenador **no se cobre ese penalti porque no quieren**".*

queda dolido porque hay gente que está específicamente sentada para ver eso y si es en contra te lo cobran porque ya nos cobraron algún penalito mucho más chico y este que fue un penal mucho más grande..."

Intentar justificar las expresiones vertidas que desde la perspectiva de un tercer observador evidencian una crítica a la profesionalidad y honradez de los componentes del VAR por el conjunto de las declaraciones emitidas, para forzar la interpretación y



restar relevancia a las mismas no se ajusta, a juicio de este Tribunal a la literalidad de las expresiones vertidas.

Y la crítica efectuada no puede entenderse comprendida dentro de la libertad de expresión, puesto que ésta tiene límites.

Este Tribunal se ha pronunciado en otras ocasiones sobre la cuestión de los límites a la libertad de expresión y los principios que deben informar su examen, recogiendo la Resolución 20/2021, de 3 de febrero, esta doctrina *inextensa*. En el presente supuesto, procede reiterar la jurisprudencia allí citada sobre la libertad de expresión y el carácter restrictivo de los límites a los que puede ser sometida.

«La STC 69/1989 en su Fundamento Jurídico segundo dispone: “*Cierto es, y así se afirmaba en la citada STC [81/1983](#), que la situación del funcionario en orden a la libertad de expresión y a la de sindicación es hoy en días mucho más próxima que antaño, a la de cualquier ciudadano. Por eso, los límites específicos al ejercicio de esos derechos constitucionales, derivados de su condición funcional, han de ser interpretados restrictivamente*”.

A su vez, uno de los parámetros esenciales que se tienen en cuenta a la hora de modular la libertad de expresión es la relevancia pública, el interés público de la materia objeto de las manifestaciones en concreto.

Claramente la práctica deportiva del fútbol tiene una alta relevancia e interés público ya reconocido desde antiguo por el Tribunal Constitucional, así la STC 6/1985 (FJ 3):

“*En efecto, la peculiar naturaleza de su trabajo, la repercusión pública que alcanzan las figuras de los deportistas profesionales hacían que las vicisitudes de la contratación del actor fuesen, de por sí, una materia noticiosa, de interés para los numerosos aficionados al deporte (SSTC [105/1983](#); [6/1988](#)), que otorgaban a sus declaraciones una trascendencia pública*”.

Así mismo, la libertad de expresión tiene dos ámbitos de manifestación en relación con las personas sometidas a un código disciplinario, el ámbito del derecho de defensa y en el ámbito público fuera del ejercicio de dicho derecho de defensa.

Así, en el ámbito del ejercicio de defensa, esto es frente a la posibilidad de cuestionar la sanción o actuación impuesta por los cauces administrativos y judiciales que existen, la libertad de expresión tiene pocas limitaciones.

Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han establecido esa diferencia en relación con las críticas al poder judicial por los abogados, mucho más amplia en el ámbito del proceso que en el ámbito público.

De tal manera que expresiones vertidas en el ámbito de un proceso o procedimiento donde se discute una sanción o una actuación no serán sancionables



pero esas mismas expresiones vertidas fuera del proceso en un ámbito público sí serán sancionables».

En el caso que aquí nos ocupa, este Tribunal considera que la interpretación realizada por los órganos disciplinarios sobre las palabras del entrenador recurrente exceden la mera crítica a la labor arbitral amparada por la libertad de expresión, ya que atribuyen al VAR y a sus decisiones un condicionamiento y una voluntad en contra del equipo y del entrenador recurrentes, puesto que eliminar la posibilidad del error determina encajar la actuación en una decisión voluntaria del árbitro en contra de los intereses del club y entrenador recurrente.

En opinión de este Tribunal, coincidente con lo afirmado por el Comité de Apelación, tales declaraciones exceden la sana crítica a la labor arbitral, ya que establecen una clara relación de causalidad entre el desacierto de la actuación arbitral y posibles condicionantes externos, calificando lo que en otro caso serían errores arbitrales amparados, como una actuación arbitral intencionada.

Por todo lo indicado, este motivo de recurso ha de ser desestimado.

CUARTO. - En el segundo de los motivos invoca la existencia de otros supuestos “*idénticos o similares*”, limitándose a aportar una serie de resoluciones.

Es jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional que una infracción del art. 14 CE principio de igualdad en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, exige una prueba de un “*término de comparación válido: como ya se ha apuntado, el juicio de igualdad requiere, ante todo, comprobar si las situaciones que se pretenden comparar son iguales o similares*” (STC 149/2017 FJ 5). Cosa que no se ha realizado por los recurrentes, por lo que debe desestimarse este segundo motivo.

Dado que no se considera fundamentado el recurso, no es necesario resolver con carácter previo, la solicitud de medida cautelar.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR recurso presentado D. /// en su condición Consejero Delegado del XYZ S.A.D., y D. ****en su condición de entrenador del XYZ S.A.D. frente a la resolución dictada, en fecha 4 de julio de 2023, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución sancionadora del Comité de Competición de fecha 9 de junio de 2023 por la que se impone al Sr. ****una sanción de 4 partidos de suspensión y multa por importe de 601 euros por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 106 del Código Disciplinario de la RFEF.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

